



Proyecto de Ley N° 2525/2021-CR



PROYECTO DE LEY N°.....
LEY DE PARTICIPACIÓN DEL ADULTO
MAYOR EN EL SISTEMA NACIONAL DE
PENSIONES, SEGURO SOCIAL DE SALUD,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y
COMISIÓN MULTISECTORIAL SOBRE
CESES COLECTIVOS

La Congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en uso de la facultad otorgada por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 -literal c, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, SEGURO SOCIAL DE SALUD, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y COMISIÓN MULTISECTORIAL SOBRE CESES COLECTIVOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto garantizar la participación del adulto mayor en la toma de decisiones del Sistema Nacional de Pensiones, en su condición de aportantes, del Seguro Social de Salud -ESSALUD como pensionista y, de la Comisión Multisectorial sobre Ceses Colectivos como extrabajador del Estado, a fin de velar por sus derechos en el marco de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 31090; la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor; y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 817, QUE CREA EL FONDO CONSOLIDADO DE RESERVA PENSIONARIO – FCR, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 27617.

Modifícase el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 817 Ley que crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR, modificado por el artículo 3 de la Ley 27617, en los términos siguientes:



ARTÍCULO 17.- *"El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, es intangible, tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por un directorio integrado por:*

- a. El Ministro de Economía y Finanzas, o su representante, que lo preside.*
- b. El Jefe de la Oficina de Normalización Previsional -ONP, a su representante.*
- c. El Gerente General del Banco Central de Reserva -BCR, a su representante.*
- d. Dos (2) representantes de la Asociación Confederación Unificada del Adulto Mayor, Pensionista, Asegurado y Fonavista, del Perú.*

Son nombrados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Reglamento establece las normas de su funcionamiento, para dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

La ONP actúa como Secretaria Técnica,"

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.2 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 27056 QUE CREA EL SEGURO SOCIAL DE SALUD

Modifícase el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27056 Ley que crea el Seguro Social de Salud -ESSALUD, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Consejo Directivo

(...)

5.2 Está integrado por los siguientes representantes: tres del Estado, uno de los cuales es un profesional de la salud propuesto por el Ministro de Salud; tres de los empleadores elegidos por cada uno de los grupos empresariales clasificado como grandes, medianos, pequeños y microempresarios; cinco de los asegurados de los cuales uno representa a los trabajadores del régimen laboral público, uno a los del régimen laboral privado, uno a los pensionistas de la ONP, uno a los pensionistas de la AFP y uno al adulto mayor propuesto por la Asociación Confederación Unificada del Adulto Mayor, Pensionista, Asegurado y Fonavista, del Perú."

ARTÍCULO 4.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 31218, LEY QUE AUTORIZA LA REVISIÓN DE LOS CASOS DE EXTRABAJADORES QUE SE ACOGIERON AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY 30484

Modifícase el artículo 2 de la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, en los términos siguientes:



"Artículo 2. Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990.

"Créase la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990, en adelante.

La Comisión Multisectorial está conformada por los siguientes miembros:

- a. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que la preside.*
- b. Un representante de la Defensoría del Pueblo.*
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- d. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que hace la labor de secretario.*
- e. Un representante elegido por las centrales sindicales.*
- f. Un representante elegido por el gremio de extrabajadores cesados irregularmente no comprendidos en ninguna central sindical, con mayor representatividad a nivel nacional.*
- g. Dos representantes del adulto mayor designados por la Asociación Confederación Unificada del Adulto Mayor, Pensionista, Asegurado y Fonavista del Perú.*

Dentro del plazo de 180 días desde su instalación, la Comisión Multisectorial revisa los expedientes presentados por los extrabajadores excluidos de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.

Los extrabajadores pueden presentar ante la Comisión Multisectorial, hasta cuarenta y cinco días (45) antes del cumplimiento del plazo precisado en el párrafo anterior, los argumentos y medios probatorios que sustenten su derecho, a través de un formulario que para este propósito está accesible en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en la plataforma GOB.PE.

Los extrabajadores con dificultades de acceso a conexión de internet pueden solicitar el formulario antes descrito en las sedes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, de ser el caso, en las direcciones regionales de trabajo, sin costo alguno. En ningún caso se exige el formulario para que el extrabajador presente su solicitud de revisión."

ARTÍCULO 5.- DEROGACIÓN

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DIPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - En el plazo no mayor de cinco (5) días de vigencia de la presente Ley, las entidades competentes designan a sus representantes.

Lima, 6 de julio de 2022



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ALEX FLORES

FLAVIO CARRASCO MAMANI

BERNARDO CANTO

Enrique Beltrán

WILSON RUSBEL O
QUISPE MAMANI

MANUEL GUTIERREZ

SEGUNDO
MONTALVO
CEBAT

JOSE P. C.

JOSE GARDENIA CARRASCO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preocupación de los Estados, en la mayoría de países del mundo, por mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores, se pone en evidencia en su inclusión en las agendas legislativas y en el diseño y ejecución de políticas públicas, que en muchos casos son consensuadas con los propios interesados, los cuales cuentan con sus organizaciones gremiales que son las encargadas de canalizar sus propuestas y demandas.

En los países de la región sudamericana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Uruguay, se han desarrollado procesos de debates nacionales que han permitido crear, modernizar y actualizar mecanismos legales e instituciones que garanticen los derechos fundamentales del adulto mayor en el marco de sus constituciones y los tratados internacionales.

1. LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

Nuestra Constitución en su artículo 1 establece que:

"La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

Es conocido que el adulto mayor en nuestro país sufre una permanente desidia, desconsideración y maltrato, no solo del Estado sino de su entorno familiar y de organizaciones sociales, violentando su derecho a la dignidad que es necesario protegerlo.

De igual manera el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales de la persona, señala:

"La Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

La edad en diversas ocasiones es un factor de discriminación, limitando su derecho a la igualdad en las entidades públicas donde debe tener presencia.

Asimismo, el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución, señala el derecho de toda persona (incluido el adulto mayor) a:

"Participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. (...)."

En ese sentido, las organizaciones gremiales de los adultos mayores tienen el derecho de participar en los directorios, consejos directivos y comisiones que la Ley establece, para aportar y colaborar en el cumplimiento de los objetivos que las normas demandan.

2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

El Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 31090 del 17 de diciembre de 2020, aprobó la firma de la Convención Interamericana



sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y por Decreto Supremo N° 044-2020-RE, publicado el 23 de diciembre de 2020 se ratifica esta Convención que es publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2021, estableciéndose su entrada en vigencia a partir del 31 de marzo del 2021.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En relación a los principales deberes de los Estados, la Convención señala en su artículo 4, lo siguiente:

- a. Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, (...)
- b. Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. (...)
- c. Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d. Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- e. Entre los principios destacados en la Convención, se debe tomar en cuenta:
 - La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
 - La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
 - La igualdad y no discriminación.
 - La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
 - La autorrealización.
 - La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
 - El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
 - El respeto y valorización de la diversidad cultural.
 - La responsabilidad del Estado y participación de la familia y, de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

3. INSTITUCIONES PÚBLICAS DONDE DEBE PARTICIPAR EL ADULTO MAYOR

Si bien es cierto, existen normas que amparan la participación del adulto mayor, en su condición de jubilado o pensionista al Sistema Nacional de



Pensiones, aportante al Seguro Social de Salud, beneficiario del Fondo Nacional de Vivienda y extrabajador de los ceses colectivos en el directorio, consejo directivo y comisiones de dichas instituciones, estas se incumplen y distorsionan por parte del Poder Ejecutivo, los gremios empresariales y las centrales sindicales, agrupados en el Consejo Nacional del Trabajo, violentando de esa forma los derechos fundamentales del adulto mayor contemplados en la Constitución y los instrumentos internacionales de las cuales el Perú es signatario.

3.1. EL FONDO CONSOLIDADO DE RESERVAS PREVISIONALES (FCR)

Mediante el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 24 de abril de 1996, se Crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el objeto de respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP. Se constituyen como recursos del FCR "las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administra la ONP, así como otros recursos que destine por parte del Tesoro Público para este fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía Finanzas."

Además, el artículo 17 establece que "El FCR es intangible y tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú y, por dos miembros designados mediante resolución suprema refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP actúa como Secretaría Técnica."

Al inicio del gobierno de Alejandro Toledo, *el 1 de enero de 2001 se publica la Ley 27617* que, en su artículo 3 modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 817 en los términos siguientes: "El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es intangible y tiene personería jurídica de derecho público; es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú, por dos Representantes de los Pensionistas a propuesta del Consejo Nacional de Trabajo y nombrados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. La ONP actúa como Secretaría Técnica."

El Decreto Supremo N° 154-2002-EF del 2 de octubre de 2002, establece los mecanismos para la designación de los representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR; por lo que, reglamentando el artículo 3 de la Ley 27617, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 2 señala que "los representantes de los pensionistas en el Directorio del FCR deben representar tanto al Sistema Nacional de Pensiones - SNP cuanto al Sistema Privado de Pensiones - SPP y precisa que los representantes pensionistas ante el Directorio del FCR no necesariamente deberán tener la calidad de pensionistas."



Este Decreto Supremo no sólo contraviene la Ley que reglamenta, al incluir como representante a uno del Sistema Privado de Pensiones, desconociendo el objeto del Decreto Legislativo N° 817 y la Ley 27617, que tienen como finalidad respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la ONP, mediante la inversión adecuada, directamente o a través de contratos con entidades de reconocido prestigio, de los recursos que administra, al incluir a un representante de las AFP que no tiene nada que ver con las inversiones de recursos públicos.

Si el objeto del Decreto Supremo es establecer disposiciones para la designación de representantes de los pensionistas ante el Directorio del FCR, ningún artículo señala el periodo del ejercicio de dicho mandato, por ello el representante de las AFP José Alberto León Viacroze, que fue gerente general de la Asociación de AFP y Secretario General del MEF, ocupó el cargo de representante de la AFP durante 7 años, desde el año 2014 hasta el 26 de julio del 2021, fecha en que se le aceptó su renuncia, de igual manera el representante de las centrales sindicales y que son designados por el Consejo Nacional de Trabajo.

El Fondo Consolidado de Reservas Pensionario (FCR) es propietario del 85,7% de las acciones de ELECTROPERÚ, empresa que por las distorsiones del mercado eléctrico ha perdido una suma superior a los 800 millones de soles, monto que perjudica al Sistema Nacional de Pensiones. Así, en tanto los gremios de pensionistas han realizado marchas al Ministerio de Energía y Minas, denuncias ante el Poder Judicial y una acusación constitucional en el Congreso contra el Ministro del MEN, los representantes de los pensionistas en el FCR no han dicho ni hecho nada.

3.2.SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

La seguridad social en salud tiene larga data sobre la participación del asegurado en la administración, mediante Ley 8433 de setiembre de 1936, durante el gobierno Oscar R. Benavides, que crea el Seguro Social para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte con carácter de obligatorio. Así, la Caja Nacional del Seguro Social (CNSS) fue la institución encargada de cumplir lo dispuesto en la citada Ley, dando inicio al Sistema de la Seguridad Social en el Perú.

La CNSS inició sus funciones el 7 de diciembre de 1936 mediante el acta de instalación de su primer Consejo Directivo, conformado por: Roque Augusto Saldías Marinat Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social; José Manuel Calle Director Accidental de Previsión Social; Guillermo Almenara Irigoyen Director General de Salubridad; Rafael Escardo y Eugenio Isola delegados patronales; Cristian Bustamante y Juan R. Valle delegados obreros; y Edgardo Rebagliati Martins Gerente General de la CNSS.

El Decreto Ley N° 19415 de mayo de 1973, con la finalidad de establecer un solo organismo directivo para la Caja Nacional del Seguro Social y, para el Seguro Social del Empleado, crea un Consejo Directivo Único integrado por



nueve representantes del Estado, cuatro de los asegurados (dos obreros y dos empleados) y tres de los empleadores. Igualmente crea un Comité de Vigilancia integrado por dos representantes del Estado, dos de los empleadores y dos de los asegurados.

En noviembre de 1973 se dicta el Decreto Ley N° 20212, que crea el Seguro Social del Perú con la fusión a la Caja Nacional de Seguro Social, al Seguro Social del Empleado y a la Caja Nacional de Pensiones, estableciendo un Consejo Directivo integrado por seis representantes del Estado, dos representantes de los asegurados del régimen laboral de la actividad privada, un representante de los asegurados trabajadores de la administración pública, un representante de los asegurados socios de las empresas de propiedad social, cooperativas o similares y dos representantes de los empleadores del régimen laboral de la actividad privada.

En el Capítulo III de la Constitución de 1979, sobre la Seguridad Social, Salud y Bienestar, en los primeros párrafos del artículo 14 establece que, "Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad. La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. (...)".

Desde ese mandato constitucional se crea el Instituto Peruano de Seguridad Social el 16 de julio de 1980, mediante Decreto Ley N° 23161, en el artículo 4 señala que, "El órgano de directorio del Instituto Peruano de Seguridad Social es su Directorio, que es su máxima autoridad. Está integrado por tres representantes del Estado, uno de los cuales será designado por el Ministerio de Trabajo, por tres de los empleadores y por tres de los asegurados (...)".

Con la finalidad de separar las funciones que IPSS, tanto de administrar el sistema de pensiones como el sistema de salud, en diciembre de 1993 se publica el Decreto Legislativo N° 25967 que establece en su artículo 6, que se crea la Oficina Nacional de Normalización Previsional -ONP, la que a partir del 1 de enero de 1993 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como la administración de los pagos a los pensionistas de otros regímenes administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante resoluciones supremas refrendadas por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP debe conformarse exclusivamente con personal del IPSS que trabaje para el Sistema, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y, será dirigida por un jefe designado mediante Resolución Suprema.

Mediante Ley 27056, de enero de 1999, se crea, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con



autonomía técnica, administrativa, económica, financiera presupuestal y contable. En el numeral 5.2 del artículo 5 de esta Ley, se establece que el Consejo Directivo "Está integrado por tres representantes del Estado, uno de los cuales es un profesional de la salud, propuesto por el Ministro de Salud; tres representantes de los empleadores elegidos por cada uno de los grupos empresariales clasificado como grandes, medianos, pequeños y microempresarios y tres representantes de los asegurados, uno de los cuales representa a los trabajadores del régimen laboral público, uno del régimen laboral privado y otro a los pensionistas. Un representante del Estado preside en calidad de Presidente Ejecutivo.

Al igual que al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR, el encargado de designar a los representantes de los pensionistas ante ESSALUD es el Consejo Nacional de Trabajo – CNT, que lo integran el Estado, los gremios empresariales y las Centrales Sindicales, no existe representación de los gremios de pensionistas. Cabe señalar que, todo pensionista es adulto mayor. El expresidente de la CENAJUPE, gremio que integra la *asociación* Confederación unificada del Adulto Mayor, Bases y Organizaciones Sociales del Perú, ha presentado diversas acciones legales sin respuesta alguna.

3.3.COMISIÓN MULTISECTORIAL ENCARGADA DE DETERMINAR Y ESTRUCTURAR LA LISTA FINAL DE CESADOS COLECTIVOS IRREGULARES DEL PERIODO 1990.

LOS CESES COLECTIVOS

A comienzos de la década del 90, se inicia el desmantelamiento del aparato público, mediante el Decreto Supremo N° 004-91-PCM de enero de 1991 que autorizó a todas las entidades públicas a hacer reestructuraciones y dar incentivos a los trabajadores para despedirlos, de manera especial a los dirigentes y con el Decreto Legislativo N° 674 de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, de setiembre de 1991, se promueve el despido de los trabajadores. Esta etapa es considerada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la flexibilización laboral más salvaje de América Latina y con la Constitución del 93 se dejaron de lado dieciséis derechos sociales y laborales.

Con el regreso a la democracia, en el gobierno de Valentín Paniagua y luego de largas luchas de los despedidos, el Congreso de la República aprueba la Ley 27452 de mayo de 2001, que crea la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a promoción de la inversión privada. Esta Comisión la integra los siguientes: el Ministro de Trabajo y Promoción Social o su representante, que lo preside; el Ministro de Economía y Finanzas o su representante; un representante de la ONP; dos representantes de los trabajadores o extrabajadores designados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y un representante de la Defensoría del Pueblo.



En junio del mismo año, se publica la Ley 27487, que deroga el Decreto Legislativo N° 26093 y autoriza la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público.

Mediante Ley 27586 de diciembre del 2001, se modifica la Ley 27487 estableciendo que un nuevo plazo para concluir los Informes Finales y creando la Comisión Multisectorial conformada por el Ministro de Economía y Finanzas o su representante, el Ministro de Trabajo y Promoción Social o su representante, el Ministro de la Presidencia o su representante, el Ministro de Educación o su representante, cuatro representantes de las municipalidades provinciales y el Defensor del Pueblo.

Por la Ley 27803 de julio de 2002, se implementa las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la actividad privada y, en las entidades del sector público y gobiernos locales. La Comisión Ejecutiva la conforman: un representante de la CGTP, otro de la CUT y de la CTP, un representante del Ministerio de Trabajo, quien lo preside, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Justicia, uno de la Presidencia del Consejo de Ministros y, uno de la Defensoría del Pueblo.

En julio de 2004 se promulga la Ley 28299, modificando los artículos 5, 10, 11, 13 y 18 de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y gobiernos municipales provinciales. Esta Ley no modifica la Comisión Ejecutiva de la Ley 27803.

Por la Ley 29099 de julio de 2007, se otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803, para revisar los casos de extrabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 03-2004-TR, y se modifica la Comisión Ejecutiva de la manera siguiente: cinco representante de los extrabajadores (CGTP, CUT, CTP, FINATRSCI y CITE), dos representantes del Ministerio de Trabajo, quien lo preside; dos del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Justicia, uno de la Presidencia del Consejo de Ministros y uno de la Defensoría del Pueblo.

Mediante Ley 30484 de julio de 2020, se reactiva la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada en las entidades del sector público y gobiernos locales, para que en el plazo de 90 días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.



Finalmente, en junio de 2021 se aprueba la Ley 32218, que autoriza la revisión de los Casos de Extrabajadores que se Acogieron al Procedimiento Previsto por la Ley 30484 y, que no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos. Para tal efecto se crea una Comisión Multisectorial conformada por: un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la preside; un representante de la Defensoría del Pueblo; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que hace la labor de secretario; un representante elegido por las centrales sindicales; y un representante elegido por el gremio de extrabajadores cesados irregularmente no comprendidos en ninguna central sindical, con mayor representatividad a nivel nacional.

En este contexto, a la fecha se han publicado cinco listas de ceses colectivos:

1. Primera Lista, aprobada por la Resolución Ministerial N° 347-2002-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2002.
2. Segunda Lista, aprobada por la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2003.
3. Tercera Lista, aprobada por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de octubre de 2004.
4. Cuarta Lista, aprobada por la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2009.
5. Quinta Lista, aprobada por la Resolución Suprema N° 142-2017-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2017.

Haciendo un balance de todas las normas que se han aprobado durante diversos gobiernos a partir del 2001, señalamos que se ha solucionado de manera parcial una demanda de más de 30 años. En cuanto a las Comisiones conformadas a partir del 2004, han tenido una dudosa participación, en especial los representantes de las centrales sindicales que cobraban sumas abusivas para estar incluido en las listas de beneficiarios. A ello se suma que la mayoría de dirigentes fueron repuestos en instituciones públicas donde el nivel salarial es superior a otras entidades públicas.

En la actualidad, la totalidad de los extrabajadores es adulto mayor, la composición de la nueva Comisión es mayoritariamente del Estado, no hay confianza en el representante de las centrales sindicales y sólo se ha incluido a un representante de los dos gremios que denunciaron estos malos manejos; por ello, es necesario incluir a dos nuevos integrantes de los adultos mayores.



4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

En este tipo de leyes que tienen un fondo más enunciativo y que agrega, disminuyen o equiparan la representación de los directamente involucrados con la representación de otras entidades públicas, mixtas o privadas, y que, evidentemente, ya están creadas y funcionando, no existe costo para el tesoro público.

Del otro lado, el beneficio es evidente para este sector de población siempre marginado en las decisiones que tomen y que, no obstante ser los directamente beneficiarios por su condición de aportantes (caso de ESSALUD), pensionista y beneficiario (caso FONAVI) o ex trabajador estatal (caso Comisión Multisectorial sobre Ceses Colectivos), nunca ha sido considerado para dirigir el destino de estas entidades.

Siendo así, el costo para el Estado es cero y el beneficio para los adultos mayores, pensionistas, aportantes y perjudicados, es bastante.

5. INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta, lógicamente, desarrolla el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos del adulto mayor.

Por tal motivo, modifica las siguientes normas legales:

1. Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 817, que crea el Fondo Consolidado de Reserva Previsional - FCR, modificado por el artículo 3 de la Ley 27617.
2. Numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27056 que crea el Seguro Social de Salud.
3. Artículo 2 de la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484

6. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El objetivo de este proyecto de ley se relaciona con el Acuerdo Nacional, en los siguientes ítems:

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL.

POLÍTICA 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN

Con este objetivo, el Estado:

- (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;*
- (...)*
- (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar,*



personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y

CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

POLÍTICA 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE

Con este objetivo el Estado:

(...)

(b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal;

(...)

(f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles;

(...)

00000000000000000000000000000000